



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

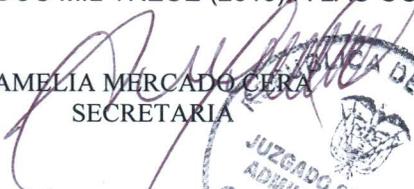
EDICTO N° 02 DE 2013

SENTENCIA

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO, NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE, LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL SIGUIENTE PROCESO.

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACION: **13001 3333 002 2012-00017- 00**
DEMANDANTE: **EMILSE MORENO BABILONIA**
DEMANDADO: **CAJANAL**
FECHA DEL PROVEÍDO: **26 DE SEPTIEMBRE DE 2013**

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL Y EN UN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO Y SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR EL TERMINO DE TRES DÍAS (03), HOY **SIETE (7) DE OCTUBRE** DE DOS MIL TRECE (2013) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).


AMELIA MERCADO CERA
SECRETARIA

DEJO CONSTANCIA QUE SE DESFIJA EL PRESENTE EDICTO EN FECHA **NUEVE (9) de OCTUBRE** DE DOS MIL TRECE (2013) A LAS CINCO (5:00 PM) DE LA TARDE.


AMELIA MERCADO CERA
SECRETARIA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D, T y C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 13-001-33-33-002-2012-00017-00
Demandante: EMILSE MORENO BABILONIA
Demandado: CAJANAL

1. ANTECEDENTES.-

Conforme al numeral 2° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo lo indicado en la audiencia inicial celebrada el 9 de julio de 2013, procede el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena a proferir sentencia de primera instancia dentro de la demanda que en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promueve la señora Emilse Moreno Babilonia a través de apoderado judicial, donde pretende la nulidad de los actos administrativos proferidos por la entidad demandada mediante los cuales, reconoció una pensión de invalidez, negó su reliquidación y su confirmación en sede gubernativa.

1.1 PRETENSIONES.-

Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 09791 del 9 de marzo de 2005, por la cual el Subgerente de Prestaciones Económicas de CAJANAL reconoció a la actora una pensión de invalidez conforme lo previsto en la Ley 100 de 1993.

Igualmente, se declare la nulidad de la Resolución No. 11705 del 24 de marzo de 2009, por la cual, el Gerente General de CAJANAL negó la reliquidación de la pensión de invalidez solicitada por la actora; e igual pretensión, para la Resolución No. UGM 016512 del 8 de noviembre de 2011 que confirmó aquel en sede gubernativa de reposición.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se le ordene a la entidad accionada a reliquidar la pensión de invalidez de la demandante, reconociéndole el beneficio del régimen especial contenido en el Decreto 546 de 1971, para aplicarle el 50% de la asignación mensual más elevada durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales devengados en dicho lapso de servicio. Así mismo, condenar al pago de las diferencias resultantes entre lo reconocido y lo que se ordena en virtud de la sentencia estimatoria.

Piden también, que la condena impuesta sea cumplida por la demandada en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA, devengando intereses moratorios en la forma dispuesta en el canon 187 ibídem.

1.2 HECHOS.-

La parte demandante sustenta su demanda en el siguiente panorama fáctico que el Despacho sintetiza así:

Que la demandante laboró para el Estado al servicio de la Rama Judicial, habiendo perdido su capacidad laboral estando en ejercicio de sus funciones.

Que en tal virtud, CAJANAL le reconoció una pensión de invalidez, considerando para el efecto lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, obviando que para esos efectos la actora era beneficiaria del régimen especial deferido a los funcionarios y empleados judiciales, que se encuentra en el Decreto 546 de 1971.

Ante lo anterior, solicitó a la demandada la reliquidación de su pensión de invalidez, arguyendo el beneficio del régimen especial señalado y el cómputo de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, para calcular la asignación mensual más elevada en dicho lapso, que determinará el monto de la pensión; petición que fue negada y confirmada por aquella.

Que para calcular la asignación mensual más elevada de la actora durante su último año de servicio, se debe computar la asignación básica, la bonificación de servicios y las doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones, alimentación y navidad.

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-

Considera la parte actora que los actos acusados violan flagrantemente las siguientes disposiciones: 2, 13, 25, y 58 de la Constitución Política de Colombia; 21 del Código Sustantivo del Trabajo; 11, 36 y 289 de la Ley 100 de 1993 por aplicación indebida; Leyes 57 y 153 de 1887, 33 y 62 de 1985; Decretos 546 de 1971 y 717 de 1978.

El concepto de violación lo hizo consistir en:

Alega, que las pensiones regidas por normas especiales no es posible reconocerlas acudiendo al régimen general de pensiones de los empleados públicos contenidos en las Leyes 33 y 62 de 1985, y menos atendiendo lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

En efecto, estas normas excluyen de su aplicación, a aquellas personas que por cumplir con requisitos particulares, son beneficiarios de un régimen especial, como lo es, haber cumplido al menos 10 años de servicio en la Rama Judicial para ser destinatario de lo consignado en el Decreto 546 de 1971 en consonancia con el Decreto 717 de 1978 en lo que concierne a los factores que determinan el ingreso base de liquidación.

El Decreto 546 de 1971, establece en su artículo 18 una pensión de invalidez cuyos beneficiarios son los funcionarios y empleados de la Rama Judicial o del Ministerio Público que tuvieren una pérdida de la capacidad laboral no inferior al 50%, cuyo monto para el grado de discapacidad de la actora del 54.30% sería del 50% de la asignación mensual más elevada durante el último año de servicio.

Pues bien, al tenor de lo descrito es claro que si a la demandante se le reconoció y viene pagando una pensión de invalidez que se sustenta normativamente en las disposiciones de la Ley 100 de 1993, cuando es beneficiaria de un régimen especial por cumplir sus requisitos, la prestación debe ser reliquidada aplicando no solo las normas especiales que la debieron gobernar, sino también con su monto y factores de salario que la comprenden.

Para sustentar sus disertaciones, cita jurisprudencia del Consejo de Estado, entre ellas, la de la Sección Segunda del 11 de noviembre de 1999, expediente 314/9,

Ponente, doctora Ana Margarita Olaya Forero; y del 13 de febrero de 1997, expediente 12794, Ponente Javier Díaz Bueno, de la misma sección.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal en Liquidación replicó la demanda indicando que los requisitos para la prestación reconocida a la actora en su integridad se gobiernan por las normas de la Ley 100 de 1993. En cuanto al monto y los factores de liquidación, el último inciso del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que se rigen por el Sistema General de Seguridad Social y sus decretos reglamentarios, por lo que la liquidación pensional debe hacerse de conformidad con los factores taxativamente enlistados en el Decreto 1158 de 1994; siendo consecuentes con el mandato de articulación de regímenes que trajo consigo la norma en mención; de lo que se destaca la ausencia de los que pretende incluir la parte demandante.

Aduce que de acceder a las pretensiones de la demanda además trasgredir las normas señaladas, quebrantaría los principios de sostenibilidad presupuestal, solidaridad y legalidad, y hace un llamado a la cordura y razonabilidad del sistema presupuestal.

1.5 ACTUACIÓN PROCESAL.-

Presentada la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue admitida mediante auto del 11 de septiembre de 2012 (fl. 74-76). Efectuadas las notificaciones de rigor, se contestó la demanda por parte del accionado, quien propuso excepciones previas, que fueron trasladadas a la contraparte del 10 al 11 de abril del corriente año; traslado, que no fue descrito oportunamente.

Surtidas las actuaciones descritas, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, que se llevó a cabo¹ el 9 de julio del presente año con la intervención de los apoderados de las partes demandante y demandada, y así mismo con la del Ministerio Público.

¹ Folios 557 a 562.

En la diligencia inicial, se desestimaron las excepciones previas propuestas por la demandada, se fijó el litigio, y se analizó la situación probatoria del caso, concluyéndose que era de pleno derecho para prescindir de la audiencia de pruebas y disponer la presentación de alegatos de cierre en forma escrita durante los diez (10) días siguientes a la diligencia, en cuya oportunidad las partes reafirmaron la posición ya expuesta en la causa; absteniéndose el Ministerio Público de emitir concepto.

Cumplido lo anterior, procede entonces resolver de fondo el asunto.

2. CONSIDERACIONES:

Anotación previa.-

Antes del abordar el desarrollo del litigio, es necesario indicar que cuando se presenta solicitud pensional, la administración mediante acto administrativo puede reconocer o negar el derecho. Normalmente este acto es susceptible de los recursos gubernativos, si confirma la decisión inicial en uno y otro recurso, es necesario demandar tanto el acto inicial como los actos proferidos con ocasión de los recursos, dentro del término de caducidad que establece la ley para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Si un pensionado presenta nueva petición de reliquidación, pretendiendo un régimen especial e incluir factores pensionales, no es necesario demandar el acto de reconocimiento pensional que tiempo atrás se expidió, pues este acto es demandable cuando en su momento contra él se interponen recursos gubernativos. Pero si pasado cierto tiempo se presenta otra solicitud de reliquidación, solo debe acusarse este acto, siempre y cuando no sea susceptible de los recursos gubernativos, porque en caso de proceder, deberá interponerlos, haciéndose necesario demandar, tanto el acto inicial como los actos proferidos con ocasión de los recursos. Al respecto el Consejo de Estado ha considerado:

“... que aunque se le hubiera efectuado el reconocimiento pensional definitivo al servidor público, mediante acto administrativo contra el cual no reclamó en vía gubernativa, el interesado bien puede posteriormente solicitar la que ha sido llamada “reliquidación pensional” que viene a ser una solicitud de “inclusión de factores” que no se tuvieron en cuenta en su debida oportunidad o que se tuvieron en cuenta en forma incorrecta

según el pensamiento del empleado. En este caso sui-generis, frente al acto que resuelva esta clase de petición procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, previa la demostración del agotamiento de la vía gubernativa. La situación excepcional ocurre cuando la administración omite señalar los recursos procedentes en sede gubernativa contra el acto que se acusa en sede jurisdiccional y también puede entenderse cuando la administración impide su trámite con razones contrarias a derecho porque con ello se obstaculiza el cumplimiento real del requisito de la vía gubernativa y el ejercicio del derecho de defensa”².

En el presente caso, sólo es necesario demandar el acto expreso que expidió la entidad accionada frente a la solicitud de la reliquidación, y así mismo, su confirmatorio; sin que deba también, hacerse respecto del acto administrativo que reconoció la pensión, puesto, que con posterioridad a éste y de manera independiente ocurrieron los actos acusados de cara a la petición de la actora, tendiente a obtener el régimen especial y el cómputo de ciertos factores salariales.

Entonces, agotada la actuación administrativa encaminada a reliquidar la pensión de la demandante con actos expresos que la definieron, es improcedente pronunciarse sobre el acto de reconocimiento de la pensión, y por ello, el Despacho excluirá de su pronunciamiento eventual solo a éste acto, procediendo una inhibición parcial.

PROBLEMA JURÍDICO.-

Conforme se dispuso en la audiencia inicial, el litigio quedó así: Determinar conforme al régimen jurídico especial aplicable a la situación pensional de la actora, si tiene derecho a que se le reliquide su pensión de invalidez, considerando la asignación mensual más elevada devengada durante el último año de servicio teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales.

Solución al problema planteado.-

La pensión de invalidez, es una prestación a que tiene derecho el trabajador cuando ha perdido la capacidad laboral, y que le permite atender sus necesidades básicas, precisamente por no poder trabajar. Es un derecho que se reconoce en virtud de las reglamentaciones contenidas en el Sistema Integral de Seguridad

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Consejero ponente: Tarsicio Cáceres Toro, 15 de julio de dos mil cuatro 2004, Radicación número: 25000-23-25-000-2000-02672-01(3592-02).

Social.

La Ley 100 de 1993, norma con la cual el legislador pretendió la estandarización de los regímenes pensionales, estableciendo reglas comunes aplicables a todos los trabajadores del País, de manera expresa señaló ciertas situaciones que no serían reguladas por ella. De este modo, señaló en su artículo 279:

“El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

(...)”.

Pero así mismo, el artículo 36 de la misma ley permitió la regulación de situaciones subjetivas en consolidación a través de las normas pensionales anteriores a ésta, impidiendo la retrospectividad del Sistema General de Pensiones para las personas que reunían las condiciones en él anotadas, esto es, 35 años de edad para las mujeres y 40 años para los hombres o que acumularan 15 años de servicios, para mantener el derecho a pensionarse con el régimen anterior. Por ello, aquella se predica respecto de la Ley 100 de 1993 y las normas anteriores a ésta, y no frente a la Ley 100 de 1993 y las normas que con posterioridad a su vigencia se expidieron para modificarla, que entre otras cosas pertenecen al mismo sistema.

Observa el Despacho, que atendiendo el vínculo laboral de la demandante con la Rama Judicial por espacio 15 años y fracción³, la norma que en principio resulta aplicable corresponde al Decreto 546 de 1971⁴, que sobre el particular de la pensión de invalidez, establece:

³ Ver folio 18

⁴ Por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares.

“**ARTÍCULO 18.-** En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional que no dé lugar a invalidez, los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho a lo siguiente:

1o. Si se trata de incapacidad temporal, al tratamiento médico indicado en el artículo anterior, y a percibir el sueldo completo durante 6 meses;

2o. Si se trata de incapacidad permanente parcial, al sueldo completo hasta por 6 meses, al tratamiento médico indicado en el artículo anterior y a la indemnización que corresponda según las tablas de valuación vigentes.

En caso de invalidez que determine una pérdida de la capacidad laboral no inferior al 75% tendrán derecho, además del tratamiento médico completo e indefinido, **a una pensión, mientras la invalidez subsista, regulada así:**

a). Si la incapacidad es del 75% la pensión será igual al 50% del sueldo correspondiente al cargo;

b). Si la incapacidad excede del 75%, sin pasar del 95%, la pensión será igual al 75% del sueldo correspondiente el cargo.

c). Si la incapacidad excede del 95%, la pensión será igual a la totalidad del sueldo correspondiente al cargo.

Esta pensión sustituye y excluye la indemnización por el accidente de trabajo o la enfermedad profesional.” (Subrayas fuera de texto)

En efecto, tal como se advierte la disposición en cita contiene una pensión deferida a funcionarios y empleados judiciales que se encuentren excluidos de la Ley 100 de 1993 y que presenten un grado de invalidez que ocasione una pérdida de la capacidad laboral no inferior al 75%, cuyo monto se determina por los siguientes rangos: i) si la discapacidad es del 75% la pensión será del 50% del sueldo correspondiente al cargo; ii) si la discapacidad laboral es superior a 75% **sin pasar de 95%**, la pensión será del 75% del sueldo correspondiente; y iii) si la discapacidad es superior al 95%, la pensión será del 100% del sueldo devengado.

Como se puede apreciar, los rangos que relacionan porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y el monto de la pensión son claros y parten de un mínimo de aquella **equivalente al 75%**. No obstante, se observa que el segundo rango adolece de un error de redacción, como quiera que su extremo inferior (75%) es más que el superior (95%). Un análisis lógico, junto con el tercer rango desemboca en la conclusión que se trata del 95% como extremo superior, pues si excede de ésta cifra, ya se aplicaría éste y no aquel.

Reeditando, una correcta hermenéutica de esa disposición, conlleva a lo siguiente:

RANGO (% DISCAPACIDAD)		MONTO
DESDE	HASTA	(sueldo correspondiente)
75%		50%
75%	95%	75%
95% en adelante		100%

De cara a lo anterior, es necesario establecer si la demandante reúne las condiciones para ser destinataria de las disposiciones contenidas en el Decreto 546 de 1971, y sí hay lugar a la reliquidación deprecada.

1. La demandante, solicitó el reconocimiento de su pensión de invalidez, siéndole concedida mediante Resolución 009791 del 9 de marzo de 2005, aduciendo como normatividad aplicable el artículo 38, 39, 40 y 44 de la Ley 100 de 1993 (fls. 19 a 24).
2. La entidad tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión los siguientes tiempos:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DIAS LABORADOS
RAMA JUDICIAL	16/04/1991	30/12/2003	4575 DÍAS
TOTAL			4575 DÍAS

3. El tiempo de servicio, se convirtió en 653 semanas cotizadas.
4. Para efectos de la liquidación la entidad estimó el monto de la pensión en el 50% del promedio de lo devengado en el tiempo faltante para obtener el estatus pensional, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir entre los años 1994 a 2003, computando la asignación básica y la bonificación por servicios prestados.
5. Consideró para el efecto la pérdida de la capacidad laboral de la actora en un 54.30%.

Entrando en el análisis correspondiente, encuentra el Despacho que para el 1° de abril de 1994, fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993 para el sector nacional, la demandante tenía 37 años de edad, por lo que resultaba beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36, que le permitía cobijarse de las normas anteriores para el efecto, que como se precisó sería el Decreto 546 de 1971.

Es pertinente precisar que el derecho discutido implica diversos elementos que constituyen la pensión como tal. El régimen aplicable, que corresponde a las disposiciones normativas que regulan el reconocimiento de la prestación en función de su vigencia, en cuanto a los requisitos exigidos, para el caso, % de discapacidad y tiempo de servicio o cotizaciones, y que también determina el monto de la pensión y el ingreso base de liquidación que sirve para su cómputo o cálculo. El monto, se refiere a la cuantía final de la pensión, generalmente expresada en unidades porcentuales que se calcula a partir de un ingreso base de liquidación hallado en el promedio de las variables económicas surgidas con los factores salariales devengados en un determinado tiempo, que también es estipulado por el legislador. De este modo, los elementos que constituyen la pensión, son requeridos de una u otra forma de acuerdo con el régimen aplicable.

En materia de seguridad social existe un principio hermenéutico que gobierna la interpretación de las normas reguladoras de los aspectos pensionales, que en la mayoría de veces riñe con la interpretación literal de las mismas. Se refiere el Juzgado al principio de la inescindibilidad de la ley, bajo el cual a una situación concreta se le aplica un régimen en su integralidad, lo que impide encuadrar el asunto a diversas regulaciones segregadas en distintos regímenes. Precisamente, la transición normativa permite la regulación de una determinada situación de acuerdo con normas anteriores, regla jurídica que debe interpretarse bajo el entendido de que el reconocimiento de la pensión cobijada por ella, se regula plenamente en cuanto a requisitos, monto e ingreso base de liquidación por lo dispuesto en las normas anteriores.

Pues bien, en función de la argumentación de la demanda y considerando el único requisito que exige la normatividad especial para el beneficio de la pensión de invalidez, cual es, el porcentaje mínimo de discapacidad laboral no menor al 75%; es preciso indicar, que la actora acreditó durante la actuación administrativa de

reconocimiento y también en esta demanda, una pérdida de su capacidad laboral en un 54.30%, tal como se vislumbra a folios 89 a 95 de la actuación; que resulta insuficiente para el requerimiento contenido en el artículo 18 del Decreto 546 de 1971.

Por ello, mal puede predicarse la inclusión de los factores que determina el Decreto 717 de 1978 con relación a las prestaciones reguladas en el 546 de 1971, cuando no se reúne el presupuesto esencial exigido por esta norma.

Ha de precisarse, que el pronunciamiento de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 13 de febrero de 1997, expediente 12.794, ponente, doctor Javier Díaz Bueno, y que sustenta los argumentos de la parte demandante; efectivamente corresponde a un caso similar al debatido, con la salvedad que en él, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral fue superior al mínimo exigido por el artículo 18 del Decreto 546 de 1971, quedando la contienda a la verificación del rango aplicable y del IBL.

Vemos entonces, que para los funcionarios y empleados judiciales excluidos del Sistema General de Pensiones en virtud de la transición, existe una norma especial que exige para el reconocimiento de la pensión de invalidez una pérdida de la capacidad laboral del 75% como mínimo. Contrario, la Ley 100 de 1993, dispone idéntica prestación al trabajador que acredite una discapacidad funcional laboral del 50% (artículo 38 – 39); siendo este régimen más favorable, y por tanto, en respeto a la supremacía constitucional⁵, el que gobernó el reconocimiento de la prestación cuya reliquidación pide hoy la demandante. Es por esta sencilla pero poderosísima razón, que el Despacho encuentra ajustada a la normatividad aplicable los actos acusados, siendo improcedentes las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁵ Ver, CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "A". Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00438-01(AC)

F A L L A:

PRIMERO: Inhibirse para emitir pronunciamiento respecto de la Resolución 9791 del 9 de marzo de 2005, conforme lo explicado en la parte motiva.

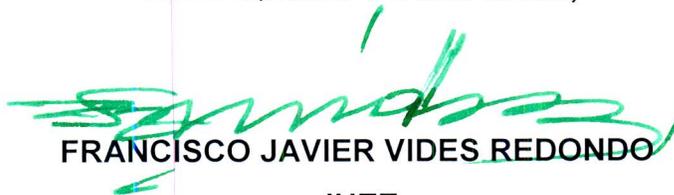
SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

CUARTO: Por secretaría del Juzgado, una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de lo consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, déjense las constancias de las entregas que se realicen.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

JUEZ